

Señor
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
E. S. D.

Radicado : 2016-155
Proceso : Ejecutivo Laboral
Demandante : WASHINGTON HERRERA CARCAMO
Demandado : E.S.E. HOSPITAL LOCAL TALAIGUA NUEVO

EIMER ROBERTO MARTINEZ LENGUA, identificado con C.C. No. 9.024.969 de Cartagena y T.P. No. 201248 del C.S.J., con domicilio en la ciudad de Cartagena, actuando en nombre y representación de WASHINGTON HERRERA CARCAMO, parte demandante en el asunto de la referencia ante usted acudo a fin de solicitarle respetuosamente se orden revocar el auto de fecha 12 de marzo de 2020, notificado por estado el día 13-03-2020, atendiendo las siguientes consideraciones.

1) OPORTUNIDAD PARA DECRETAR EL CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD.

Señala el despacho en el auto de marras que *"descendiendo al caso de concreto , tenemos que de la revisión del documento base de recaudo ejecutivo se advierte que el mismo no presta merito ejecutivo, razón a que no cumple con uno de los requisitos arriba descritos, puesto estos no contienen la constancia de ejecutoria, o sea que no se sabe a partir de cuándo se hace exigible la obligación.*

Así mismo de la lectura se concluye que existe un vacío frente a la exigibilidad de la obligación, la cual no es clara, toda vez que el acto administrativo Resolución No. 039 de fecha 31 de marzo de 2016, vista a folio 7 al 10, por medio de la cual se pretende hacer efectivo el pago de la obligación , no tiene constancia de ejecutoria y así poder hacer exigible una obligación que sea clara, expresa y exigible.

(...)

Encuentra esta casa judicial que se hace necesario en aplicación de la figura de control de legalidad oficiosa del proceso de la referencia, como quiera que el acto administrativo aportado no cumple con los requisitos necesarios para obtener la calidad de título ejecutivo, toda vez que la resolución en comento no cuenta con la constancia de ejecutoria, situación que induce a que la misma no presta merito ejecutivo y por tanto no ha nacido a la vida jurídica, sin el lleno de los requisitos establecidos en el C.C.A. Artículo 44 al 48 y 297, por si solo no obtiene tal calidad, este despacho procederá a declarar ilegalidad de la providencia interlocutoria Bo. 137 calendada trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017) (folio 20 al 24) mediante la cual se libró mandamiento de pago y se procedió a decretar medida de embargo dentro de esta causa."

Frente a lo anterior, solicito al honorable despacho proceda darle aplicación al fallo de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casacion Civil Magistrado Ponente Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, dentro del radicado No. 11001-02-03-000-2020-01072-00:

"No obstante lo anterior, tal potestad-deber, sólo puede ejercerse hasta el momento de dictar la sentencia que resuelve las excepciones de mérito (fallo de única, primera o segunda instancia), o del auto que ordena seguir adelante la ejecución en caso de no haberse propuesto aquellas oportunamente. Ese es el límite final hasta donde se extiende la «facultad del control oficioso del juez». (Subrayado fuera de texto).

Sólo tratándose de ejecutivos hipotecarios en los que el pagaré fue otorgado en UPAC, es posible analizar los requisitos del título hasta antes «del registro del remate o de la adjudicación», en virtud de lo previsto por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, donde quedó establecido como obligatorio el cumplimiento del «presupuesto de la reestructuración», por incumbir propiamente a la exigibilidad de la obligación. (Subrayado fuera de texto).

(...)

Nótese que en el caso censurado, la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena, una vez notificada de las órdenes de apremio liberadas en su contra, asumió una conducta totalmente indiferente, pues no los debatió por medio del recurso de reposición, ni propuso excepciones de mérito o previas tendientes a desvirtuar la idoneidad de las «facturas» o a cuestionar el negocio que dio origen a las mismas.

*En este orden, resulta palmario que lo resuelto en el asunto objeto de controversia atenta contra la «**seguridad jurídica, el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y a la igualdad**» de la parte ejecutante, puesto que se invalidaron varias determinaciones en firme, aún cuando ya se había dispuesto seguir adelante con la ejecución y se las liquidaciones estaban aprobadas. (Resaltado fuera de texto).*

(...)

Frente a lo anterior solicitamos acoger el precedente jurisprudencial antes citado y en razón a ello se revoque el auto atacado dado que atenta contra los principios de confianza legítima, acceso a la administración de justicia, igualdad y seguridad jurídica puesto como bien se puede observar en el expediente se dictó auto interlocutorio No. 009 de fecha 23 de enero de 2018, de seguir adelante la ejecución, notificado el día 24 de enero de 2018 mediante estado, y en tal sentido acto seguido se tiene en el expediente se dictó auto interlocutorio No. 218 de fecha 16 de julio de 2018, mediante el cual se aprueba la liquidación del crédito y la parte demandada no propuso excepciones por lo que le fue indiferente la obligación que se le exigía.

2) IMPOSIBILIDAD DE CREAR UNA "NUEVA INSTANCIA".

Desconoce el despacho la posible arbitrariedad en que incurre al hacer un control oficioso sobre una providencia que éste mismo no profirió. En efecto, el Juez titular del proceso en aquel momento, (Eduardo Camargo), haciendo uso de los poderes que la ley le otorga y realizando un profundo análisis del título ejecutivo respectivo, profirió el correspondiente mandamiento de pago, de suerte que consideramos ilegal el control oficioso que se hace **sobre el mismo auto dentro de la misma instancia, creándose así una nueva etapa procesal desconocida y arbitraria.**

El debido proceso enmarcado en el artículo 29 Constitucional permite al legislador establecer la doble instancia como una garantía para que las decisiones puedan ser revisadas en una instancia diferente y jerárquicamente superior, **mas no se permite que dentro de una misma instancia, un juez reemplazante de otro, revoque las decisiones del primero tal como en éste caso ocurrió.**

Un juez "corrector de otro" no tiene sustento legal ni constitucional, por el contrario denota un comportamiento notoriamente atentatorio contra la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

3). DESEQUILIBRIO EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES- Violación al principio de igualdad procesal.

Solo en determinados procesos administrativos se permite por el legislador actuar como "juez y parte". Esta excepción está fundamentada en asuntos como el cobro coactivo que ostentan las entidades públicas para el recaudo de sanciones, multas, etc., tal como lo establece la ley 1437 de 2011 y el Estatuto Tributario.

Sin embargo, ésta facultad mal podría aplicarse a los procesos judiciales, porque afrentan derechos como la igualdad de las partes intervinientes, **máxime si ellas han contado con las garantías plenas para ejercer su derecho de contradicción.**

Sobre el principio fundamental del derecho procesal denominado "**igualdad de las partes**" la Corte Constitucional indicó: "*Principio fundamental del derecho procesal es el de la igualdad de las partes en el proceso, lo que significa que quienes a él concurren de manera voluntaria o por haber sido citados en forma oficiosa, **deben tener las mismas oportunidades procesales** para la realización plena de sus garantías a la bilateralidad de la audiencia...*" (Subrayado fuera de texto).

El control oficioso de legalidad no fue creado para atentar contra el equilibrio procesal ni mucho menos para salvaguardar la desidia e inoperancia de las partes involucradas en un proceso judicial que tuvieron como en este caso la posibilidad de ejercer su derecho de defensa frente al título ejecutivo. Es por ello que su decreto está sujeto a reglas que el Código general del proceso en su artículo 132 y la jurisprudencia han alimentado, imposibilitando la omnipotencia del juez para su decreto.

4). ETAPAS, SOLICITUD DE NULIDADES POR LAS PARTES Y SANEAMIENTO.

Siguiendo con lo anterior, y la "igualdad de armas ", la cual estimamos vulnerada con la anulación del mandamiento de pago, las partes tienen las causales y etapas para proponer las nulidades, de tal forma que si no lo hacen, se entenderán saneadas.

Así, en **Sentencia C-537/16, la Corte señaló:** "*Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135)...*"

No se entiende entonces para que el legislador consagró a su vez, el saneamiento de nulidades, si vuestro despacho lo puede hacer mas allá de cualquier determinación, de forma omnímota.

Por los motivos antes expuesto y salvaguardando el principio de seguridad jurídica, el precedente jurisprudencial solicito respetuosamente se revoque la providencia atacada y en su defecto se invalide dicha actuación judicial.

Anexo sentencia judicial enunciada en (16) folios, a fin de que obre en el acervo probatorio.

Atentamente



EIMER ROBERTO MARTINEZ LENGUAS

C.C. No. 9.024.969 de Cartagena y

T.P. No. 201248 del C.S.J.